

## **Comunicación sobre buenas prácticas en relación al contenido de la información Pública Periódica de IIC.**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENTIDADES

19 de abril de 2012

Como resultado de las labores de supervisión que la CNMV viene realizando se considera necesario recordar determinados aspectos de la normativa aplicable. En particular, los relacionados con la información pública periódica que las IIC facilitan a sus inversores sobre: i) incumplimientos sobrevenidos en la política de inversión ocasionados por los descensos en las calificaciones crediticias que se están produciendo en determinados emisores, y ii) determinadas situaciones en el valor liquidativo de fondos de inversión garantizados ocasionadas por las caídas experimentadas tanto en los mercados de renta variable como de renta fija.

### **1. Información a inversores sobre eventuales incumplimientos sobrevenidos.**

Cuando por causas ajenas a la entidad gestora se producen excesos o incumplimientos sobrevenidos, entre otros, de límites de diversificación, de exposición global en la operativa con derivados (artículo 38 y 39 del RIIC), así como de la política de inversión establecida en el folleto informativo de la IIC, la normativa vigente prevé unos plazos transitorios de regularización, que difieren en función del tipo y relevancia del incumplimiento (siendo por ejemplo el máximo de 6 meses para incumplimientos de diversificación y políticas de inversión).

En todo caso los incumplimientos de la normativa deben ser solventados a la mayor brevedad y en interés de los inversores, por tanto, la utilización íntegra de dichos plazos de regularización no debe ser recurrente, sino que debe ir acompañada de un análisis exhaustivo del incumplimiento, del riesgo adicional que implica su mantenimiento, e incluso de los posibles impactos que pudieran generarse a los inversores. Es decir, la entidad gestora deberá estar en disposición de justificar que, a pesar de la existencia de dicho incumplimiento, los intereses de los partícipes estarían adecuadamente protegidos durante el periodo transitorio en que se regularizan.

El conocimiento de tales situaciones, y de las medidas adoptadas al respecto por las gestoras para su subsanación, resulta relevante para los inversores. Por ello, la existencia de dichos incumplimientos pendientes de regularizar, dentro de los plazos y condiciones admitidos por la normativa, deberán ser convenientemente informados en el apartado 9 ("Anexo Explicativo") de la información pública periódica de la IIC en el periodo que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el punto 7 de la norma 2ª de la Circular 4/2008 de la CNMV.

De la misma manera, en el caso de IIC con un objetivo concreto de rentabilidad, la entidad gestora podría acogerse a lo dispuesto en la norma 25.4 de la Circular 6/2010 de la CNMV. En ella se prevé que, cuando la regularización de los incumplimientos sobrevenidos pudiera impedir la consecución del objetivo concreto de rentabilidad establecido en el folleto, la gestora podría no regularizarles, siempre y cuando se aporte a la CNMV una justificación adecuada de que la regularización impediría la consecución de dicho objetivo concreto de rentabilidad. Asimismo, deberá acreditarse que en todo caso, dicha decisión no estaría afectando a los intereses de los partícipes.

En estos casos y de acuerdo a lo señalado en la citada norma de la Circular 4/2008 de la CNMV, los partícipes también deberán disponer de toda aquella información relevante al respecto que les facilite la adopción de sus decisiones de inversión en el citado apartado 9 ("Anexo Explicativo"), de la información pública periódica.

### **2. Información a inversores sobre determinadas situaciones de fondos de inversión**

## **garantizados.**

Para fondos garantizados, la Circular 4/2008 de la CNMV , bajo el apartado 9 "Anexo Explicativo", establece que se deberá incluir información precisa que haga referencia a la evolución del objetivo garantizado y sus implicaciones sobre el valor liquidativo, teniendo en cuenta la evolución del subyacente y su relación con el cumplimiento de la garantía. Para ello, entre otra información, se deberá cuantificar, en dicho apartado, el importe que el inversor dejaría de percibir frente al valor mínimo garantizado al vencimiento (en aquellos casos en que el valor liquidativo de la institución se encuentre por debajo del valor mínimo garantizado).

Asimismo se considera buena practica de mercado el establecimiento de mecanismos de información a su red comercial sobre la situación en que se encuentran estas instituciones, a los efectos de que los inversores que eventualmente pudieran solicitar reembolsos sean advertidos de la pérdida en que incurriría frente al mantenimiento de la inversión al vencimiento. Esta situación cobra una mayor relevancia en fondos a los que les resta poco tiempo para el vencimiento de la garantía y en los que podría existir un defecto de garantía pendiente de ser cubierto el día del vencimiento.

Por último, también se considera como buena practica el establecimiento de mecanismos que adviertan a los inversores que pretendan reembolsar, de la existencia de ventanas de liquidez fijadas en el folleto informativo de la institución, especialmente en aquellas solicitudes de reembolsos en días anteriores a los fijados como ventanas de liquidez.